

AUTO No. 04460

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
CON OCASIÓN DEL AUTO 00050 DEL 18 DE MARZO DE 2012, Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931, 999 de 2008, Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Secretaría de Ambiente en ejercicio de las funciones de control y vigilancia a la publicidad exterior visual colocada en la ciudad de Bogotá, llevó a cabo operativo de descontaminación visual el 30 de noviembre de 2009, tal como fue consignado en el Concepto Técnico 22004 del 14 de diciembre de 2009 (así consignado en el Auto 00050 del 18 de marzo de 2012).

Acogiendo las consideraciones técnicas precitadas, esta Autoridad Ambiental, expidió el Auto 00050 del 18 de marzo de 2012 por el cual ordeno el desmonte del elemento publicitario tipo aviso colocado en la Diagonal 44 No. 51 97 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad a la señora Nubia Hernández identificada con cédula de ciudadanía 806.029.964-1. Acto que fue comunicado el 23 de marzo de 2012.

Que mediante radicado 2012ER039151 del 26 de marzo de 2012, la sociedad **Agencia Cauchosol del Centro S.A.S** identificada con Nit 860.029.964-1. AMIGA, allegó respuesta al auto precitado informado que el elemento publicitario en comento cuenta con registro previo vigente otorgado por esta Secretaría mediante Resolución 7502 del 3 de noviembre de 2009, allegando con su escrito copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad junto con copia de la Resolución 7502 del 3 de noviembre de 2009.

AUTO No. 04460

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

Página 2 de 8

AUTO No. 04460

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

B. Marco Legal

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, a su vez el artículo 3, Principios del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Puesto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé trámite alguno en cuanto al archivo de las actuaciones administrativas, debiendo esta Autoridad en virtud de lo establecido por el artículo 267 de la misma norma la cual establece frente a los aspectos no regulados que; *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.”*

Toda vez, que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, prevé que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

AUTO No. 04460

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Como primera medida, resulta pertinente referir que la solicitud allegada bajo radicado 2012ER039151 del 26 de marzo de 2012, fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual mediante el Concepto Técnico 04714 del 25 de junio del 2012, que a saber consigno:

“(…)

2. OBJETO: Seguimiento y Control del AUTO 00050 de 18/03/2012, para establecer si el elemento tipo AVISO cumple con lo requerido.

(…)

5. VALORACION TÉCNICA:

6.

El elemento de publicidad exterior visual en cuestión cuenta con registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7502 de 3 nov de 2009, notificada el 28 de julio de 2010.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

Se Sugiere al Grupo Legal archivar el AUTO 00050 de 18/03/2012, debido a que el elemento de publicidad exterior visual en cuestión cuenta con registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 7502 de 3 nov de 2009, notificada el 28 de julio de 2010.

(…)”

Dicho ello, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si con ocasión del radicado 2012ER039151 del 26 de marzo de 2012, se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar como consecuencia del operativo de descontaminación visual realizado el 30 de noviembre de 2009 en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

AUTO No. 04460

Así las cosas, debe observarse si el acto administrativo emitido con ocasión al operativo de descontaminación realizado por esta Autoridad Ambiental encuentra fundamento factico alguno para solicitar a la sociedad **Agencia Cauchosol del Centro S.A.S** identificada con Nit. 860.029.964-1 el desmonte del elemento publicitario por no contar presuntamente con registro ante esta Autoridad Ambiental, hecho que no se predica del elemento publicitario tipo aviso colocado en la Diagonal 44 No. 51-97 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, el cual como lo probo la sociedad **Agencia Cauchosol del Centro S.A.S** a través de los anexos del radicado 2012ER039151 del 26 de marzo de 2012, se encuentra autorizado mediante Resolución 7502 del 3 de noviembre de 2009.

Así pues, encuentra esta Subdirección que, frente al Auto 00050 del 18 de marzo de 2012, por el cual se ordenó el desmonte del elemento publicitario, el mismo debe observarse a la luz de las determinaciones previstas por el numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, el cual refirió como causal de la perdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos “Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Que, como se refirió previamente, en efecto el Auto 00050 del 18 de marzo de 2012, carecía de fundamento factico y jurídico puesto que el elemento publicitario tipo aviso colocado en la Diagonal 44 No. 51-97 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad contaba con registro previo vigente otorgado mediante Resolución 7502 del 3 de noviembre de 2009.

En consecuencia, se encuentra que el Auto 00050 del 14 de marzo de 2012 feneció, en atención a las previsiones normativas previstas en el numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, y en concordancia con la obligación prevista por el Artículo 59 del Código Contencioso Administrativo; Decreto 01 de 1984, que pone en cabeza de la Administración la obligación de tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

En consecuencia, y atendiendo a los precitados artículos así como a la revisión jurídica de las actuaciones administrativas adelantadas ante esta Entidad con ocasión del operativo de descontaminación visual realizado el 30 de noviembre de 2009 y de las obligaciones desprendidas del Auto 00050 del 18 de marzo de 2012, se pudo establecer que se agotaron los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental del que trata el presente acto, toda vez que no se encuentra procedimiento

AUTO No. 04460

administrativo pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas como consecuencia del operativo de descontaminación visual llevado a cabo el 30 de noviembre de 2009 y de las obligaciones desprendidas del Auto 00050 del 18 de marzo de 2012; así como, todas las documentales relacionadas en los antecedentes del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“(...) La Secretaria Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones: (...)”

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. (...)”

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“(...) Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: (...)”

AUTO No. 04460

l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. (...)

Que a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que el citado Artículo delega a la Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 8, la función de:

“Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de las diligencias relacionadas con ocasión del operativo de descontaminación visual realizado el 30 de noviembre de 2009 y de las obligaciones desprendidas del Auto 00050 del 18 de marzo de 2012, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto. administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Agencia Cauchosol del Centro S.A.S** identificada con Nit. 860.029.964-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la Calle 16 No. 19 - 19 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

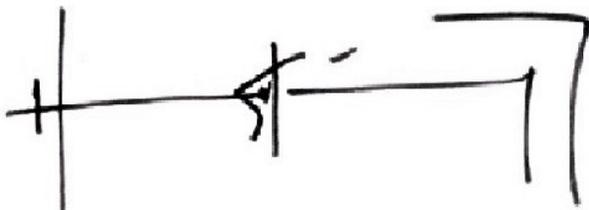
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04460

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de noviembre del 2020



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201610 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	08/11/2020
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201516 DE 2020	FECHA EJECUCION:	30/10/2020
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------